

Expediente: 4065/01

Carátula: SALICAS LUIS ALBERTO C/ SALOMONE ALFREDO EDUARDO Y OTRO S/ X* NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 06/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SALOMONE, ALFREDO EDUARDO-DEMANDADO/A

900000000000 - EMBOTELLADORA TORASSO S.A., -DEMANDADO/A

23270306209 - SALOMONE, ANA GABRIELA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

900000000000 - CRECER S.R.L. INVERSIONES INMOBILIARIAS, -DEMANDADO/A

900000000000 - SALICAS, LUIS ALBERTO-ACTOR/A

23171704464 - ORESTE, CARLA BIBIANA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - GLESER, RODOLFO CAYETANO-POR DERECHO PROPIO

27124026984 - MARSILLI, GRACIELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23270306209 - PEÑALBA PINTO, GONZALO-POR DERECHO PROPIO

4

QPODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4065/01



H102345951394

Autos: SALICAS LUIS ALBERTO c/ SALOMONE ALFREDO EDUARDO Y OTRO s/ X* NULIDAD

Expte: 4065/01. Fecha Inicio: 27/12/2001.

San Miguel de Tucumán, 05 de febrero de 2026.

Y VISTOS: los autos "SALICAS LUIS ALBERTO c/ SALOMONE ALFREDO EDUARDO Y OTRO s/ X* NULIDAD", que vienen a despacho para regular honorarios, y

CONSIDERANDO:

I. Que en virtud del decreto que antecede la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta y que corresponde ingresar al estudio de la cuestión traída a estudio.

II. De una compulsa de las constancias de la causa surge que se trata de un proceso sumarísimo de conocimiento principal (ver dto. 04/06/2002) mediante el cual el actor, Luis Alberto Salicas, representado por su letrada apoderada Carla Bibiana Oreste, interpuso acción de nulidad más daños y perjuicios en contra de Alfredo Eduardo Salomone y Crecer S.R.L. "Inversiones

Inmobiliarias" con el objeto de que se condene a los demandados al pago de la suma de \$71.650, según se desprende del escrito de demanda de fecha 27/12/2001.

En autos se celebra audiencia en los términos del art. 410 del CPCCT ley 6176 en fecha 17/09/2002, a la que compareció la letrada Carla Oreste en carácter de apoderada y Graciela Marsilli en carácter de letrada patrocinante. Por el Sr. Alfredo Eduardo Salomone -demandado en autos-, compareció el letrado Joaquín Casiva, quien contestó la demanda en dicho acto solicitando su rechazo. Además, en la misma audiencia, se abrió la causa a prueba, a tenor del siguiente pliego probatorio: A1-documental e instrumental, A2-testimonial; A3-informe ambiental.

En fecha 24/06/2024, el letrado Rodolfo Cayetano Gleser, apoderado de la parte demandada Ana Gabriela Salomone, promovió incidente caducidad de instancia, que fuera sustanciado y mantenido incontestado por la actora, y que se resolvió favorablemente mediante sentencia de fecha 18/02/2025 se dispuso imponiendo las costas a la actora en su totalidad.

III. De ésta manera, corresponderá regular honorarios profesionales por la tramitación del proceso sumarísimo de conocimiento principal: a la letrada **Carla Bibiana Oreste**, en el carácter de apoderada de la parte actora, una etapa (art. 44 ley 5480), y como perdedora; a la letrada **Graciela del Valle Marsilli** por su intervención conjunta en la audiencia de fecha 17/09/2002 como patrocinante de la parte actora, media etapa y en los términos del art. 14 de la ley 5480; al letrado **Joaquín Casiva**, patrocinante del demandado Alfredo Eduardo Salomone, una etapa y como ganador; y al letrado **Rodolfo Cayetano Gleser**, por su actuación en el incidente de caducidad resuelto favorablemente en fecha 18/02/2025, con costas a la actora.

Previo a considerar el monto del juicio, corresponde dejar sentado que en autos aconteció el supuesto previsto en el art. 12 de la ley 5480 de actuación letrada conjunta y sucesiva. Para estos casos de representación o patrocinio conjunta de la actora, y sucesivo de la demandada, respecto de los letrados resultan de aplicación el artículo citado que dispone: "Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional". La jurisprudencia explica este artículo diciendo que cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica - en relación al quántum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. La norma es de toda justicia dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervenientes y el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse. Al respecto se dijo, que corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos" (CCDL - Sala II. Nro. Sent: 349. Fecha Sentencia: 21/09/2023).

IV. En lo atinente a la determinación de la base regulatoria, se debe consignar que de la demanda surge la interposición de dos acciones distintas, la declaración de nulidad del contrato -véase fs. 11- del que surge que el monto acordado asciende a la suma de USD 40.000,00 (DÓLARES AMERICANOS CUARENTA MIL) con más una acción de daños y perjuicios, por la suma de

\$71.650,00 (PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA). Por ello, al tratarse del supuesto de acumulación de acciones, es que se fijará una base acorde a cada acción esgrimida.

En ese sentido, respecto a la acción de nulidad, debe decirse que constituye inveterada jurisprudencia que al respecto entiende, a los fines de determinar el monto del juicio, que cuando se ataca un acto jurídico: "todo el acto está en juego, y sobre su valor económico se debe determinar la tasa regulatoria, lo que es compensatorio para el profesional de la actora -que impugnó la totalidad del acto- como para los de la demandada, que lo defendieron en igual medida (CSJT. Fecha Sentencia: 08/09/1975, cit por: CCCC. Fecha Sentencia: 16/06/1989). En efecto, en los juicios que sean objeto de acción personal, en los que haya prosperado la nulidad, los honorarios deben calcularse sobre la base regulatoria que resulte del monto que se tenga por verdadero, actualizado a la fecha de la regulación (cfr. CCC la Tuc. , "Asón c/Paz". 5/6/81, cit por: BRITO, Alberto - CARDOZO de JANTZON, Cristina J. *Honorarios de abogados y procuradores*, p. 219).

En función de lo expuesto corresponde estar al monto expresado en el acto cuya declaración de nulidad se pretendió. Así, pues, luce a fs. 11 adjuntado el contrato celebrado entre el actor en los presentes autos con la demandada Crecer S.R.L, por la suma de U\$D 40.000,00 que convertido a moneda de curso legal en la República, según el tipo de cambio a la fecha de su celebración (02/06/1998), equivaldrían a \$40.000,00 (PESOS CUARENTA MIL). Ahora bien, realizada la actualización de dicho monto, calculando sus intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de su celebración (02/06/1998) hasta el dictado de la presente, cálculo asciende a la suma de **\$400.068,85**.

En cuanto a la acción de daños y perjuicios el monto actualizado de lo reclamado en la demanda, sumando intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde su interposición hasta la fecha de este pronunciamiento, deviene en la suma **\$673.886,97**.

V. Ahora bien, para fijar las escalas arancelarias se tendrá en cuenta las pautas contenidas en los arts. 14, 15, 38, 39, 43 de la ya citada ley provincial 5480.

Al respecto es bien sabido que dentro de los porcentajes máximos y mínimos a aplicarse sobre la base regulatoria (criterio objetivo) para determinar el *quantum* de dicho porcentaje deben considerarse las pautas del art. 15 (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación (BRITO, Alberto - CARDOZO de JANTZON, Cristina J. *op. cit.*, p. 65) lo que "remite a un juicio de valor privativo de los jueces" (CCCC - Sala III. Nro. Sent: 82. Fecha Sentencia: 18/04/2011; CCDL - Sala III. Nro. Sent: 166 Fecha Sentencia 20/10/2020. Nro. Sent: 247 Fecha Sentencia 28/07/2017; Nro. Sent: 13 Fecha Sentencia 08/02/2017; Nro. Sent: 407. Fecha Sentencia: 20/10/2016; Nro. Sent: 331. Fecha Sentencia: 04/08/2015) ya que "corresponde a los jueces de grado fijar, dentro de estos límites, cuál habrá de ser el monto que en definitiva estime adecuado para retribuir la tarea de los profesionales actuantes" (CSJT. Nro. Sent: 305. Fecha Sentencia: 04/05/1999).

Valorando el monto del asunto (Art. 15, inc a), el valor, motivo y calidad jurídica desarrollada (inc b), la complejidad y novedad de la cuestión planteada (inc c), el tiempo empleado, el valor, motivo y calidad jurídica desarrollada (inc b), la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la solución del litigio (inc i) y demás circunstancias de la causa, haciendo aplicación de los parámetros contenidos en el art. 38 de la Ley 5480, y fundamentalmente aplicando principios de equidad, en atención al escaso monto del juicio, es prudente regular honorarios profesionales, por la tramitación del proceso sumarísimo de conocimiento principal: a los letrados que asistieron a la parte actora, en el valor de una consulta escrita actualmente vigente, y que son \$620.000,00 el cual deberá dividirse en 2/3 en favor de la letrada **Carla Bibiana Oreste**, en el carácter de apoderada de la parte actora,

una etapa (art. 44 ley 5480), y como perdedora, que equivalen a la suma de **\$413.333,32** (PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS); y a la letrada **Graciela del Valle Marsilli** por su intervención conjunta en la audiencia de fecha 17/09/2002 como patrocinante de la parte actora, media etapa y en los términos del art. 14 de la ley 5480 regular el tercio restante, y que son **\$206.666,66** (PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS). Respecto al letrado **Joaquín Casiva**, patrocinante del demandado Alfredo Eduardo Salomone, una etapa y como ganador, estimo prudente fijar sus honorarios en la suma de **\$620.000,00** (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL).

Ahora bien, respecto al incidente de caducidad articulado por el letrado **Rodolfo Cayetano Gleser**, apoderado de la parte demandada Alfredo Eduardo Salomone, una etapa incidental y como ganador, es prudente -acorde a la trascendencia y resultado de la incidencia- establecer como parámetro el 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo regulado al ganador del expediente principal, arrojando la suma de \$186.000,00 a lo que se le añadirá el concepto de honorarios procuratorios, totalizando así en el monto de **\$288.300,00** (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES por la tramitación del proceso sumarísimo de conocimiento principal: a la letrada **Carla Bibiana Oreste**, apoderada de la actora, una etapa y como perdedora en **\$413.333,32** (PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS); a la letrada **Graciela del Valle Marsilli** como patrocinante de la parte actora, media etapa y como perdedora en **\$206.666,66** (PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS); al letrado **Joaquín Casiva**, patrocinante del demandado Alfredo Eduardo Salomone, una etapa y como ganador, en **\$620.000,00** (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL).

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES por el incidente de caducidad de instancia de fecha 18/02/2025, con costas al actor: al letrado **Rodolfo Cayetano Gleser**, apoderado del demandado Alfredo Eduardo Salomone, una etapa incidental y como ganador en la suma de **\$288.300,00** (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS).

III. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 ley 6059).

IV. UNA VEZ FIRME, PROCÉDASE por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de éste Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, haciéndose constar que la misma deberá ser utilizada para el depósito de las sumas adeudadas en concepto de honorarios.

HÁGASE SABER.4065/01-

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIº Nom.-

Actuación firmada en fecha 05/02/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.